



## **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo septiembre veinticuatro (24) de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**  
**RADICACIÓN No: 70-001-33-33-007-2012-00092-00**  
**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE)**  
**DEMANDADO: HÉCTOR OLIMPO ESPINOZA OLIVER**

Encontrándose el expediente a Despacho, se advierte que la pretensión de repetición de la demanda se fundamenta en la sentencia condenatoria contra el Municipio de Sincé, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, hecho que a la luz de la norma contenida en el inciso 2º del artículo 7 de la Ley 678 de 2001<sup>1</sup>, hace que la competencia para conocer de la pretensión de repetición sea del mismo juzgado que profirió el fallo, es decir, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo.

Frente al tema, y con ocasión de los inconvenientes que se presentan cuando la condena supera el límite de competencia del juzgado que profirió el fallo en razón a la cuantía, , la Sala Plena del Consejo de Estado se pronunció en fallo de 21 de abril de 2009 con ponencia del Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Rad. No. 25000232600020010206101, así:

De conformidad con lo anterior, aún cuando las normas generales distribuyen la competencia para conocer de las acciones por el factor subjetivo – cuando se pretende ejercer contra los altos funcionarios del Estado – y por el factor objetivo, en relación con la cuantía del proceso, se debe dar aplicación a la norma posterior y especial contenida en la Ley 678 de 2001, la cual estableció un criterio de conexidad, en virtud del cual y con independencia de la cuantía del proceso, el juez competente para conocer de la acción de repetición será el Juez o Tribunal integrante de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ante el cual se hubiere tramitado el respectivo proceso contra el Estado, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

(...)

Así las cosas, y como quiera que por auto de 21 de noviembre de 2012 de admitió la demanda, deberá declararse la nulidad de lo actuado desde dicho auto inclusive, toda vez que dicho vicio es insaneable conforme al último inciso del artículo 144 del C.P.C.; en consecuencia **SE DECIDE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD** de lo actuado en el presente proceso, desde el auto admisorio de la demanda inclusive.

**SEGUNDO:** por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la oficina Judicial de Sincelejo y **HÁGASELE** la aclaración que debe ser asignado al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, por competencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA MARLYN OTERO MIGUEL**  
Jueza

<p style="text-align: center;"><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>104</u> notifico a las partes de la providencia anterior, hoy <u>25-09-2013</u> a las ocho de la mañana (8 a.m.)</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>EUDITH MARÍA PALENCIA ÁVILA</b> Secretaria</p>
--